



RECOMENDACIÓN 82/1998

Síntesis: El 3 de septiembre de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a este Organismo Nacional el escrito de queja presentado por la señora Reyna Huertos Amaro, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio y en el de su menor hija por servidores públicos del Hospital General de México y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En el escrito de queja señaló que durante la retención de su hija ésta falleció el 2 de septiembre de 1996 por negligencia en su cuidado, cuando se encontraba a disposición del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/ 96/DF/5697.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la señora Reyna Huertos Amaro y a los de su menor hija, que en vida llevó el nombre de Irán "N" "N".

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 10 de agosto de 1990; 366 y 366 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 2o., fracciones I, II y III, y 3o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 19; 21, fracción V; 39; 40, fracción I, y 41, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Organismo Nacional concluye que existe violación a los Derechos Humanos de la señora Reyna Huertos Amaro y a los de la menor que en vida llevó el nombre de Irán "N" "N", con relación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, específicamente en el ejercicio indebido del servicio público. En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de septiembre de 1998, una Recomendación al Procurador General de Justicia del Distrito Federal para que, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se sirva

ordenar el inicio y determinación del procedimiento administrativo de investigación en contra de los licenciados José R. López Mota, Elizabeth Herrera Báez, Jovita Osornio Hernández, Rafael Esquivel Pallares, José Gerardo Gutiérrez Toledo y Diana Irela Zarzoza Samperio, todos adscritos a la dependencia a su cargo, por su probable responsabilidad en las irregularidades que cometieron, las cuales se mencionan en el capítulo Observaciones de esta Recomendación, a efecto de que se les apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan; que se inicie una averiguación previa en la que se investiguen los hechos en que incurrieron los servidores públicos anteriormente señalados, y se dicte la determinación que legalmente proceda; que se ordene la práctica de las diligencias necesarias para el cabal perfeccionamiento del desglose de la averiguación previa 24a./3212/96-09, a efecto de que se determine si existe probable responsabilidad de las personas de la Casa-Hogar Provida que intervinieron en los hechos materia de la presente Recomendación.

México, D.F., 30 de septiembre de 1998

Caso de la señora Reyna Huertos Amaro

Lic. Samuel I. del Villar Kretchmar,

Procurador General de Justicia

del Distrito Federal,

Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/DF/5697, relacionados con el caso de la señora Reyna Huertos Amaro.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 3 de septiembre de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a este Organismo Nacional el escrito de queja presentado por la señora Reyna Huertos Amaro, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio y en el de su menor hija por

servidores públicos del Hospital General de México y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistentes en la retención de su hija y el fallecimiento de ésta el 2 de septiembre de 1996 por negligencia en su cuidado, cuando se encontraba a disposición del albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 16, 17 y 28, de su Reglamento Interno.

Los hechos relatados se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja presentada ante esta Comisión Nacional, el 3 de septiembre de 1996, por la señora Reyna Huertos Amaro, se hacen imputaciones de un mismo hecho a servidores públicos de la Federación, específicamente del Hospital General de México de la Secretaría de Salud, y a servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; la competencia será a favor de este Organismo Nacional.

III. HECHOS

i) VERSIÓN DE LA QUEJOSA

La señora Reyna Huertos Amaro expresó que el 10 de junio de 1996 se presentó en el Hospital General de México de la Secretaría de Salud, para ser atendida de parto el 15 del mes y año citados, y “que como me sentí presionada por las preguntas que me hiciera una doctora de dicho hospital en relación con el pago, porque soy una persona de escasos recursos, se me ocurrió decirle que donaría al infante”.

Indicó que la recién nacida fue recogida por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y remitida al albergue temporal de la misma dependencia, y que al darla de alta el 17 de junio del mismo año, no le dieron constancia del alumbramiento.

Manifestó que realizó diversas gestiones ante la licenciada Elizabeth Herrera Báez, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para recuperar a su hija, sin que le hayan permitido verla.

Por último, indicó que el 2 de septiembre de 1996 le avisaron que su hija había fallecido de “neumonía” en el albergue, encontrándose el cadáver en el Servicio Médico Forense.

ii) VERSIÓN DE LAS AUTORIDADES

¾ Hospital General de México

Mediante el oficio sin número, del 25 de octubre de 1996, el doctor Rafael Gutiérrez Vega, Director Médico del Hospital General de México, informó con relación a los hechos denunciados en la queja lo que a continuación se transcribe:

[...] Con fecha 15 de junio de 1996, a las 01:45 horas, se atendió a la señora Reyna Huertos Amaro, con diagnóstico de embarazo de 37.5 semanas, membranas precozmente rotas, y por tratarse de un producto en presentación pélvica, se decide practicarle cesárea Kerr, por lo cual se obtiene un producto único vivo, del sexo femenino, con un peso de 2,875 k, con apgar de 8.9, y en general en buenas condiciones.

[...]

Que por aviso de la doctora María Consuelo Carrillo Martínez, médico de guardia de la Unidad de Ginecología, se supo que la C. Reyna Huertos Amaro, de 24 años de edad, se había cambiado el nombre por el de Rafaela Hernández Chapa, de 34 años de edad, haciéndose pasar por esposa del C. Agustín Venegas de la Cruz, ex trabajador de la Unidad de Almacenes e Inventarios de este hospital, ya que habían convenido que una vez que naciera el producto, éste le sería regalado al señor Venegas, por lo que al aviso de la profesionista antes mencionada, los elementos de la Unidad de Seguridad Interna procedieron a dar aviso al Ministerio Público, como es su obligación en estos casos. De lo anteriormente narrado quedó constancia en la averiguación previa número 57a./AEMI/621/96-06.

[...]

En esa misma fecha y por oficio recibido en este hospital, por parte del agente del Ministerio Público de la Quincuagésima Séptima Agencia Investigadora Especializada en Asuntos del Menor e Incapaz, se solicitó copia del expediente clínico de la paciente Reyna Huertos Amaro y/o Rafaela Hernández Chapa, y de la recién nacida producto de la paciente antes citada, copia de la hoja de admisión en el hospital, así como la solicitud para que al ser dada de alta a la multicitada persona, ésta se presentara ante la Representación Social mencionada, también una vez dada de alta a la menor, ésta fuera entregada a la Directora del Albergue

Temporal de la Procuraduría General de Justicia del D.F., C. Jovita Osornio, para que ahí se le brindaran los cuidados y atenciones que la menor requería, en tanto se resuelva su situación jurídica.

[...]

Lo anteriormente fue cumplimentado con fecha 21 de junio del mismo año, ya que la menor fue entregada a las trabajadoras sociales María Soledad Álvarez Arredondo y Mercedes Carrillo Valdovinos, en perfecto estado de salud.

[...]

[...] se anexa al presente copia de la historia clínica de la paciente como de la menor, carnet de egreso neonatal, aviso de nacimiento y demás documentos que se han generado con relación a la C. Reyna Huertos Amaro y/o Rafaela Hernández Chapa y de la recién nacida, así como copia de hoja de admisión... (sic).

¾ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Mediante el oficio SGDH/9091/96, del 22 de octubre de 1996, el licenciado Arturo Laurent González, entonces Director Ejecutivo de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, envió a este Organismo Nacional el diverso 208.555.96, del 16 de octubre de 1996, suscrito por la licenciada Monserrat Sagarra Paramont, entonces Directora General de Asuntos de Menores e Incapaces, del que se desprende lo que a continuación se transcribe:

[...] con relación a la intervención de la licenciada Elizabeth Herrera Báez, Ministerio Público adscrita a esta Dirección General a mi cargo, titular de la Mesa 6 Vespertina... el 17 de junio del presente año se radicó en la Subdirección de Asistencia a Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el expediente 1021/96, abierto en base a la averiguación previa 57a./AEMI/621/96-06 (sic), a fin de determinar la situación jurídica de la menor femenina de ocho días de nacida o Irán "N", quien ingresa al Albergue Temporal de esta Procuraduría en virtud de la denuncia iniciada por el C. Carlos Reyes Quintana, Supervisor de Seguridad Interna del Hospital General de México, toda vez que tomó conocimiento de la investigación que se estaba realizando por parte del personal del mencionado hospital, respecto a la paciente que ingresó para dar a luz el 15 del mes y año citados, y que dijo llamarse Rafaela Hernández Chapa, quien al entrevistarse con la doctora María Consuelo Carrillo Martínez, médico

residente en el Área de Ginecología, le preguntó por el nombre de sus padres, y en virtud de que no coincidían sus apellidos, a preguntas de la doctora Carrillo la ahora quejosa le hace saber que su verdadero nombre es Reyna Huertos Amaro, argumentando que había ingresado al hospital con este nombre que es el de la esposa del señor Agustín Venegas de la Cruz, ya que ella al ser madre soltera no la iban a atender, y que una vez que diera a luz le entregaría a la menor al señor Agustín Venegas, quien se haría cargo de los gastos de hospitalización y ya no habría problema...

[...]

En la misma fecha, la señora Huertos rinde su declaración en el interior del nosocomio, manifestando, entre otros hechos, que le pidió dinero a los señores Agustín Venegas y a su esposa para poder cubrir los gastos que se hicieran con motivo del parto, ofreciéndole el señor Venegas la atención médica en el multicitado nosocomio de donde él es empleado, y como una prestación que él tiene, los gastos se reducirían al 50%; es entonces que llegado el momento del parto, la ahora quejosa localiza al señor Agustín Venegas y camino al hospital le comentó que pensaba dar al producto en adopción toda vez que ya mantenía a dos hijos más y por lo tanto sus recursos no le permiten hacerse cargo del bebé, proponiéndole que fuera él quien lo adoptara.

[...]

[...] el 25 de junio, la quejosa comparece ante la Representación Social declarando ante la licenciada Herrera Báez, que ella le ofreció al señor Agustín Venegas de la Cruz que se hiciera cargo de su bebé no aceptando éste, y después de lo sucedido, decidió hacerse cargo de su hija, solicitando en ese acto la entrega de la menor, manifestando que su progenitora la apoyaría en los cuidados y atenciones, por lo que el 1 de julio del año en curso (1996) comparece la señora María del Carmen Amaro Amaro, abuela materna de la menor, solicitando la custodia de su nieta, para lo cual se le hizo saber que se deberían realizar estudios tanto de trabajo social en su domicilio como valoración psicológica a su persona, contando para ello con apoyo del DIF Sistema Municipal de Atlautla, Estado de México, lugar donde reside la señora Amaro, estudios que fueron recibidos y agregados al expediente...

[...]

Asimismo, se recabó la constancia de alumbramiento de la menor, la cual fue remitida a esta Institución, por parte del multicitado hospital, a nombre de Rafaela

Hernández Chapa, a fin de solicitar la intervención de peritos en dactiloscopia, para que determinaran si la señora Reyna Huertos Amaro fue la persona que dio a luz a la menor que nos ocupa, y así estar en posibilidad de realizar su registro civil, acreditando el entroncamiento correspondiente, diligencia que ya no pudo realizarse dado el fallecimiento de la menor el 2 de septiembre del año en curso (1996) por broncoaspiración, en el interior de la Casa Hogar Provida, institución que acogía a la menor hasta en tanto se resolviera su situación jurídica.

[...]

En virtud de lo anterior, se dio aviso de lo sucedido a los familiares de la menor, a través de las autoridades del DIF Municipal de Atlautla, Estado de México, trasladándose tanto la madre como la abuela materna de la hoy occisa ante la 24a. Agencia Investigadora, en donde se está integrando la indagatoria 24a/3212/96-06 (sic)... por lo que hace al homicidio, recibiendo el apoyo de la Subdelegación de Servicios a la Comunidad para reclamar el cuerpo de la menor y para los servicios funerarios correspondientes.

[...]

No omito hacer de su conocimiento que la señora Reyna Huertos Amaro solamente compareció ante esta Representación Social, el 25 de junio, ante la licenciada Elizabeth Herrera Báez, a realizar trámites para la recuperación de la menor y el 3 de septiembre por el motivo del fallecimiento de la misma (sic).

iii) Mediante diverso SGD/19/1/9, del 10 de marzo del año próximo pasado, el licenciado Arturo Laurent González, entonces Director Ejecutivo de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, envió a este Organismo Nacional el ocurso 208.864.97, del 4 de marzo de 1997, suscrito por la citada licenciada Monserrat Sagarra Paramont, del que se desprende que dentro de la averiguación previa 57a./AEMI/621/96-06, se propuso el no ejercicio de acción penal, el 31 de julio de 1996, "mismo que se encuentra en estudio en la Coordinación General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, pendiente de resolución".

iv) Por medio del oficio SGD/8989/97, del 24 de septiembre de 1997, el citado licenciado Arturo Laurent González, remitió el oficio sin número del 17 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado José Rafael Pallares Esquivel, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Siete de la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Villa Álvaro Obregón de la Procuraduría General de Justicia, en relación con la averiguación

previa 24a./3212/96-09, iniciada con motivo del fallecimiento de la menor, relató lo que se expone:

[...] en fecha 1 de septiembre de 1996, siendo aproximadamente las 13:50 horas, se presentó en el interior de esta Representación Social la C. Adriana Zarazúa Zarazúa, trabajadora social en el Albergue Hogar Provida, a efecto de notificar el fallecimiento de un menor de dos meses de edad de nombre Irán "N" "N", al parecer por broncoaspiración, motivo por el cual se dio inicio a la averiguación previa citada... tomándosele declaración, la cual manifestó que recibió una llamada telefónica en su domicilio por parte de la Directora de la Casa Hogar, de nombre María del Carmen Vargas Aguayo, indicándole que se trasladara al albergue, percatándose ahí que la menor occisa se encontraba en el área de cuneros y había perdido la vida, y el pediatra de nombre Jaime Cortina Watson le entregó la nota médica de la causa de la muerte de la menor... indicando que la menor occisa ingresó a la casa hogar el 21 de julio de 1996, contando con 26 días de nacida y que fue canalizada por el Albergue de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... y que se encuentra relacionada con la averiguación previa 57a./AEMI/621/9606, y que el enfermero que estaba a cargo del área de cuneros el de los hechos responde al nombre de Elías Torres Gumerindo... En fecha 2 de septiembre de 1996... fue presentado por la Policía Judicial... el cual manifestó que es pasante de Enfermería, que presta sus servicios para la casa hogar Provida... que el 1 de septiembre de 1996, siendo las 20:00 horas, recibió su guardia encontrando todo normal, revisando todos los niños que no les hiciera falta nada, percatándose que la menor hoy occisa de nombre Irán "N" "N", se encontraba en su cuna dormida boca arriba, y siendo las 23:00 horas le cambió los pañales y le dio el biberón percatándose que la niña se encontraba normal dejándola dormir nuevamente, y... que es el caso que siendo aproximadamente las 05:00 horas al realizar su recorrido se acercó a la niña... percatándose que se encontraba morada... y al percatarse que ya no tenía vida se comunica de inmediato con la señora Susana Lomelín, quien es encargada del área de cuneros... a las 06:00 horas llegó la señora Susana Lomelín, la cual logró comunicarse con el doctor Jaime Cortina, llegando minutos después para revisar a la niña... en fecha 3 de septiembre de 1996 se radica en esta mesa de trámite, tomándose la comparecencia de Reyna Huertos Amaro, quien dijo ser la madre de la hoy occisa y... solicitando se le entregara el cuerpo de su menor hija toda vez que ya la había identificado en el Servicio Médico Forense... Se recibe dictamen médico en el cual en sus conclusiones indica que la menor Huerta Amaro Irán falleció por asfixia por broncoaspiración, la cual sí pudo ser por asfixia por broncoaspiración, la cual sí pudo ser previsible, motivo por el cual en fecha 20 de mayo de 1997 se ejercitó acción penal por el delito de homicidio culposo, en contra de Elías Torres Gumerindo, y en fecha 26 de mayo de 1997 es objetado

dicho ejercicio de la acción penal, a efecto de citar testigos de identidad para que identifiquen plenamente el cadáver de la menor... y para dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio de objeción, se giró citatorio a la C. Reyna Huertos Amaro, no presentándose a dicha cita, por lo que se le gira un segundo citatorio en fecha 14 de julio de 1997 para que se presente el 22 del mes y año citados, nuevamente sin acudir, motivo por el cual se propone la reserva el 30 de julio del presente año, por lo que le solicito... le indique que comparezca ante esta Representación Social a efecto de dar cumplimiento al oficio de objeción y ejercitar acción penal nuevamente en contra de Elías Torres Gumerindo... (sic).

v) Adicionalmente, el 22 de abril de 1998 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 501/03111, por medio del cual el licenciado David Zamora Ramírez, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió copia certificada de la averiguación previa 24o./ 3212/ 96-09, donde se observan las últimas actuaciones practicadas, entre las que destaca el diverso 103-100/398/98, del 11 de febrero de la presente anualidad, donde el licenciado Guillermo Laurencio Montes de Oca, Director Ejecutivo de Supervisión y Vigilancia de la Visitaduría General de la Procuraduría en cita, instruyó al licenciado Nelson Bello Solís, Delegado Regional en Álvaro Obregón de la propia dependencia, para que recabara del “Departamento de Archivo de Concentración y Archivo Histórico de esa institución, la averiguación previa 24o./ 3212/ 96-09, [...] girar citatorio a la C. Adriana Zarazúa Zarazúa, trabajadora social de la Casa Hogar Provida, así como a la C. María del Carmen Vargas Aguayo, directora de la Casa Hogar antes citada, para que declaren como testigos de identidad...” (sic). Asimismo, el 13 de abril del año en curso, el licenciado Rafael Pallares Esquivel, agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria de referencia, acordó ejercitar por separado la acción penal en contra del señor Elías Torres Gumerindo por el delito de homicidio culposo, emitiendo el respectivo acuerdo de consignación el 14 de abril de 1998.

NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/DF/C05697, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

Actuaciones del Hospital General de México de la Secretaría de Salud.

1. El 15 de junio de 1996 se atendió de parto a la señora Reyna Huertos Amaro.
2. La doctora María Consuelo Carrillo Martínez, médico de guardia de la Unidad de Ginecología, indicó que la señora Reyna Huertos Amaro, de 24 años de edad,

se había cambiado el nombre por el de Rafaela Hernández Chapa, de 34 años de edad, haciéndose pasar por esposa del señor Agustín Venegas de la Cruz, ex trabajador de la Unidad de Almacenes e Inventarios de este Hospital, motivo por el cual, el 15 de junio de 1996, elementos de la Unidad de Seguridad Interna de ese nosocomio denunciaron los hechos ante el Ministerio Público, iniciándose la averiguación previa 57a./AEMI/621/96-06.

3. En el expediente clínico integrado con motivo de la atención médica proporcionada a la paciente, se estableció lo siguiente:

¾ Hoja de partograma. Femenina de 24 años de edad (sic), catalogada como paciente obstétrica, con antecedentes ginecoobstétricos de gesta 3, para 1, cesáreas 1, abortos 0. FUM 2409 95, embarazo de 37 semanas, sin hemorragias; presencia de dolor; con tres contracciones uterinas en 10 minutos con duración de 40 segundos e intensidad de (+ +); membranas rotas desde el 14 de junio de 1996, ignorando el tiempo de evolución, líquido amniótico de aspecto normal. Producto único vivo, presentación situación anómala, con ritmo de frecuencia cardiaca fetal normal. Se reporta con pelvis útil. IDX. Embarazo de 37 semanas en trabajo de parto con producto único vivo.

El 16 de junio de 1996, a las 03:00 horas, consta en la hoja de asistencia de parto lo siguiente:

¾ Membranas rotas con líquido amniótico normal, aspecto de la placenta normal. Estado del producto: producto único vivo, femenino, con peso de 2,875 k, apgar de 8-9, capurro 41, semanas 37, sin traumatismos. La paciente presenta evolución satisfactoria, por lo que se piensa darle de alta el 17 de junio de 1996.

4. Mediante el oficio sin número del 21 de junio de 1996, suscrito por el señor Carlos Reyes Quintana, Supervisor de Seguridad Interna del Hospital General de México, la recién nacida fue entregada a las trabajadoras sociales María Soledad Álvarez Arredondo y Mercedes Carrillo Valdovinos, quienes se identificaron con credenciales expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal números 155 974-5/1230 y 159185-9/32221, respectivamente.

Actuaciones practicadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

a) Averiguación previa 57a./AEMI/621/96-06

i) El 15 de junio de 1996, el señor Carlos Reyes Quintana, Supervisor de Seguridad Interna del Hospital General de México, acudió ante la

Quincuagesimoséptima Agencia del Ministerio Público, a efecto de presentar denuncia de hechos en agravio de una recién nacida, señalando como probables responsables a los señores Agustín Venegas de la Cruz y Reyna Huertos Amaro.

ii) En su declaración inicial, el señor Reyes Quintana informó al representante social que el 15 de junio de 1996, al recibir la guardia de su compañero José Solache Alemán, fue informado “que existía una paciente que quería regalar su bebé a otro sujeto, a cambio del pago correspondiente de los gastos erogados con motivo de la atención médica en el Hospital”, manifestando que a las 01:55 horas del 15 de junio de 1996, llegó al área de admisión una señora que se identificó como Rafaela Hernández Chapa, de 34 años de edad (sic), habiendo sido ingresada al área de expulsión. Agregó que una vez realizado el trabajo de alumbramiento, y con el fin de colocar un brazalete de identificación a la recién nacida, se le preguntó su nombre, respondiendo con uno diferente al que había proporcionado al ingresar, explicando que había dado datos falsos porque el señor que la acompañaba (Agustín Venegas de la Cruz) le indicó que así lo hiciera para que “no tuviera problemas posteriormente con el bebé”, y que el nombre que inicialmente señaló correspondía a la esposa de este último, ya que había convenido con él que cuando naciera su bebé se lo regalaría a cambio de que le pagara la atención médica, reiterando que no había recibido dinero alguno para regalar al bebé.

iii) El 15 de junio de 1996 se realizó una inspección ocular en el Hospital General de México, y se dio fe de certificado médico e integridad física y corporal, así como de la media filiación de la menor víctima, desprendiéndose de estas dos últimas, respectivamente, lo siguiente:

Recién nacida femenina “N” “N” de un día de edad. Por su desarrollo físico general, somatometría, y la presencia de cordón umbilical en proceso de momificación, corresponde a una edad igual a la referida, aliento normal. Sin huellas de lesiones externas recientes. Sin clasificación.

Se da fe de tener a la vista en la cama 9 de la Unidad 503 de Ginecoobstetricia a una menor recién nacida, sexo femenino, estatura 49 centímetros, peso 2,875 gramos, complexión delgada, cara oval, frente regular, ojos chicos de color café, cejas semipobladas, nariz chata, boca regular, labios delgados, con cabello abundante lacio y negro... (sic).

iv) El 16 de junio de 1996, la recién nacida quedó a disposición en el área de cuneros del Hospital General de México de la Coordinación de Agencias Especializadas en Asuntos de Menores e Incapaces de la Procuraduría General

de Justicia del Distrito Federal, con objeto de que, una vez que fuera dada de alta, la Directora del Albergue Temporal de la misma dependencia ordenara su salida.

v) El 16 de junio de 1996 se recibió la declaración de la médica residente del mismo hospital, María Consuelo Carrillo, quien señaló que durante la guardia que le tocó cubrir solicitó sus generales a una paciente, manifestando llamarse Rafaela Hernández Chapa, y que al preguntarle sobre los nombres de sus progenitores refirió que su padre era Filadelfo Huertos y su madre Carmela Amaro, por lo que al percatarse de que los apellidos no coincidían, la cuestionó sobre la discrepancia, aceptando no ser Rafaela Hernández Chapa, y que se puso así porque así se llama la esposa de señor Agustín, agregando que había realizado lo anterior por ser madre soltera y por temor a que por lo mismo no le brindaran atención.

vi) El 16 de junio de 1996, personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se presentó en la cama número 9 del Hospital General de México, en el Área de Ginecoobstetricia, en la sección 503, a efecto de recabar la declaración de la señora Reyna Huertos Amaro, quien manifestó haber conocido al señor Agustín Venegas Cruz en el mercado de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco lugar en donde ella vende fruta, y que al saber que se encontraba embarazada le pidió dinero prestado para poder atender su parto, contestándole este último que la ayudaría para que fuera recibida en el citado Hospital General de México, pero que para ello tendría que dar el nombre de su esposa, es decir, el de Rafaela Hernández Chapa.

La quejosa agregó que al ingresar al nosocomio llevó a cabo las indicaciones del señor Agustín Venegas Cruz, pero cuando la referida doctora comenzó a cuestionarla se atemorizó y proporcionó su verdadera identidad, aceptando que debido a su precaria situación económica pretendió dar en adopción al bebé, haciendo tal ofrecimiento al señor Venegas, quien se negó y le expresó que “lo pensara bien para que después no se fuera a arrepentir y no lo fuera a reclamar”, precisando que en ningún momento hablaron de cantidad de dinero alguna a cambio del producto.

Por último, expresó “que en el tiempo que ha pasado en dicho hospital ha pensado bien las cosas y ha decidido quedarse con su bebé aunque esté pobre”.

vii) El 16 de junio de 1996, el señor Agustín Venegas Cruz fue presentado ante el Ministerio Público por elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aceptando al momento de rendir su declaración haber ayudado a la señora Reyna Huertos Amaro, y negando tener algún interés económico, o de cualquier otro tipo, sin embargo, aceptó que en algún momento la

quejosa le señaló que se quedara con el bebé respondiéndole que “lo pensara bien”, que tenían que esperar a que naciera el niño, y si entonces aún tenía interés en ofrecerlo en adopción, verían qué trámites tendrían que seguir.

viii) El 16 de junio de 1996, el agente del Ministerio Público acordó dejar en libertad a la señora Reyna Huertos Amaro y al señor Agustín Venegas Cruz, toda vez que no se encontraron reunidos ni satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 constitucionales para proceder en su contra y con las reservas de ley.

ix) En la misma fecha se envió a la Dirección de Asistencia a Menores e Incapaces copia fotostática de la averiguación previa 57a./AEMI/621/96-06, quedando a cargo de la agente del Ministerio Público, licenciada Elizabeth Herrera Báez.

x) Mediante el oficio 415-1171/96, del 21 de junio de 1996, la licenciada Jovita Osornio Hernández, entonces Directora General del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitó al licenciado José Luis Ramírez Arias, Director del Hospital General de México, que permitiera la salida de “la niña desconocida, o Irán, o hija de Reyna Huertos Amaro”.

xi) El mismo 21 de junio de ese año, personal del Hospital General de México entregó viva y en buen estado de salud a la recién nacida a las trabajadoras sociales María Soledad Álvarez Arredondo y Mercedes Carrillo Valdovinos, quienes se identificaron como servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

xii) El 25 de junio de 1996, la señora Reyna Huertos Amaro acudió ante la referida licenciada Elizabeth Herrera Báez, solicitando le fuera entregada su hija, indicándole que su madre la apoyaría en los cuidados.

xiii) El 1 de julio de 1996, la señora María del Carmen Amaro Amaro madre de la quejosa declaró ante la Representación Social que como abuela de la recién nacida era su deseo que se la entregaran, estableciéndose dentro de la indagatoria de referencia que

[...] en este acto firma de conformidad, que está dispuesta a someterse a todos los estudios que sean necesarios para tal efecto, y que, asimismo, se compromete a presentar algún domicilio del DIF más cercano a su domicilio a efecto de que se le realicen, lo más pronto posible, los estudios... (sic).

xiv) Por medio del oficio 316-1009, del 11 de julio de 1996, la licenciada Elizabeth Herrera Báez, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Asistencia a

Menores e Incapaces de la citada Procuraduría, solicitó al Director del Desarrollo Integral de la Familia de Atlautla, Estado de México, se practicaran estudios de trabajo social y psicológicos a María del Carmen Amaro Amaro, quien “dice ser abuela materna de la menor en cuestión”.

xv) Mediante el diverso 316-1010, del 11 de julio de 1996, la licenciada Elizabeth Herrera Báez, requirió al doctor José Luis Ramírez Arias, Director General del Hospital General de México, le enviara constancia de alumbramiento a nombre de “la C. Reina Huertos Amaro y/o Rafaela Hernández Chapa, misma que refiere haber dado a luz a una menor del sexo femenino el 15 de junio de 1996” (sic) .

xvi) Por medio del oficio 415-1291/96, del 10 de julio de 1996, la licenciada Jovita Osornio Hernández, entonces Directora del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitó a la señora María del Carmen Vargas Aguayo, Directora de la Casa Hogar Provida, que autorizara el ingreso de “la niña desconocida o Irán de un mes de edad, para su guarda y protección” (sic), ya que de la averiguación previa 57a./AEMI/ 621/96-06 se desprendía “que dicha niña es víctima de ilícitos”, agregando que “aún no se concluyen los trámites para que la autoridad correspondiente determine su situación jurídica”.

xvii) Por medio del oficio sin número, del 19 de julio de 1996, la profesora Imelda Martínez Bautista, Presidenta del Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Atlautla, Estado de México, remitió a la licenciada Herrera Báez, agente del Ministerio Público, el resultado del “estudio socioeconómico” (sic) de la señora María del Carmen Amaro Amaro, haciendo constar que el 29 de julio del año citado, dicha documentación se recibió y agregó a la indagatoria en cuestión.

xviii) El 19 de agosto del año citado, la licenciada Elizabeth Herrera Báez se comunicó telefónicamente con el licenciado Efrén Morales Cruz, adscrito a la Mesa Vespertina Especializada en Delito de Privación Ilegal de la Libertad de la Procuraduría General de Justicia, con motivo de conocer el estado que guardaba la averiguación en comento, informándosele que el 5 de julio de 1997 se había acordado el no ejercicio de acción penal, y que el 31 del mes y año citados había sido recibido por los asesores del Procurador.

xix) El 2 de septiembre de 1996, personal del Albergue Temporal sin especificar quién notificó a la licenciada Elizabeth Herrera Báez, que el 1 del mes y año citados la menor había fallecido por broncoaspiración, constando en actuaciones lo siguiente:

Que se recibe llamado por parte del personal del Albergue Temporal, a efecto de dar aviso del fallecimiento de la menor desconocida o Irán "N" "N", que se avisó de la Casa Hogar Provida que la menor falleció por broncoaspiración el día 1 del presente mes y año, por lo que se levanta la averiguación previa 24a./3212/96-09 por el delito de homicidio, quedando radicada dicha averiguación en la Fiscalía de Homicidios, en donde se acuerda que la menor será enviada al Servicio Médico Forense hasta en tanto se presenten familiares a identificar el cuerpo, motivo por el cual se solicita apoyo al licenciado Alberto Almogabar Santos, con la finalidad de localizar a familiares de la menor, quienes radican en Atlautla, Estado de México, presentándose al DIF de dicho lugar la T.S. Josefina Sánchez Velázquez, presentándose personal del DIF, al domicilio de la madre de la menor, informándole sobre los presentes, por tal motivo se presenta la madre de la menor a esta Representación Social el 3 de los corrientes. Lo que se asienta para constancia legal (sic).

b) Averiguación previa 24a./3212/96-09

i) El 1 de septiembre de 1996, la señora Adriana Zarazúa Zarazúa, empleada de la Casa Hogar Provida, denunció ante la Representación Social el fallecimiento de una menor de dos meses edad de nombre Irán "N" "N", en el interior de la misma.

En su declaración mencionó que la bebé ingresó a dicha institución el 21 de julio de 1996, enviada por la licenciada Jovita Osornio, ya que "se encuentra relacionada con una averiguación previa".

ii) El 1 de septiembre de 1996, los doctores Gustavo Gutiérrez Marfil y Sergio Ubando López practicaron la necropsia al cuerpo de la menor que en vida llevó el nombre de "Irán o desconocido femenino", reportando los siguientes hallazgos: presencia de conjuntivas congestionadas, lechos ungueales cianosados, cianosis de cara y pabellones auriculares. Sin huellas de lesiones al exterior, además de lo siguiente:

Abiertas las grandes cavidades se encontró: cráneo encéfalo congestionado; en cuello, esófago y la tráquea con su mucosa congestionada, con líquido blanquecino lácteo que obstruye parcialmente su luz; en la cavidad torácica: pulmones congestionados con abundantes equimosis subpleurales, que al corte de su parénquima a nivel de los grandes bronquios deja escapar material lácteo, que obstruye parcialmente su luz. El corazón con abundantes equimosis subpericardias; en cavidad abdominal el hígado, bazo, riñón y páncreas congestionados al corte, se encuentra el estómago con abundante material lácteo semejante al encontrado en esófago y tráquea.

[...]

Conclusiones: Irán o desconocida femenina falleció de asfixia por obstrucción de vías aéreas superiores e inferiores, por paso de contenido gástrico (sic).

iii) El 2 de septiembre de 1996, el señor Gumerindo Elías Torres en calidad de presentado declaró con relación a los hechos lo siguiente:

[...] al recibir el turno le informan cómo están los niños, qué medicinas les tocan, por lo que una vez que es puesto en antecedentes se dispone a cumplir con las mismas, percatándose que en ese momento la menor conocida con el nombre de Irán “N” “N” se encontraba en su cuna y dormida bocaarriba, y siendo aproximadamente las 23:00 se acercó el de la voz de nueva cuenta a la menor para cambiarle sus pañales y darle el biberón, percatándose el emitente que la niña estaba normal, y que una vez que se terminó de tomar el biberón la dejó dormir de nueva cuenta, y siendo aproximadamente las 00:00 horas revisó de nueva cuenta a cada niño, tal y como está obligado a hacerlo para ver qué les hace falta, ya sea para pararlos al baño a los más grandes, y los niños de brazos cambiarles el pañal, y una vez que todos los niños son revisados el emitente descansa un rato, y siendo aproximadamente las 02:00 horas, el de la voz de nueva cuenta revisa a los niños realizando las mismas labores de parar a los más grandes al baño, y a los más pequeños en darles su biberón y cambiarles el pañal, y una vez que terminó de realizar sus labores el emitente de las 03:00 horas a las 05:00 horas se dispuso a realizar su tarea, y siendo aproximadamente las 05:00 horas, el emitente se dispuso a realizar el recorrido acostumbrado, por lo que se acercó de nueva cuenta a la niña Irán “N” “N”, a la cual notó morada, por lo que de inmediato le tomó los signos vitales con el estetoscopio “y ya no se le escuchaba nada”, por lo que la comienza a revisar y al ver que dicha menor ya no tenía vida, el emitente se comunica de inmediato con la señora Susana Lomelí, quien es la encargada de cuneros... (sic).

iv) El 3 de septiembre de 1996, la señora Reyna Huertos Amaro se presentó ante el licenciado Rafael Pallares Esquivel, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Siete de la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Villa Álvaro Obregón de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, declarando que “por un mal entendido su menor hija de nombre Irán de apellidos Huertos Amaro fue trasladada a un albergue en tanto no se resolviera el malentendido”, pero que el anterior acudió al Servicio Médico Forense de esta ciudad de México, en donde identificó el cuerpo de su hija.

v) El 3 de septiembre de 1996, en compañía de su madre, la quejosa solicitó a personal de la Supervisión General de Derechos Humanos de la citada Procuraduría apoyo en la entrega del cadáver de la bebé, así como la obtención de los servicios funerarios correspondientes

vi) En la ficha de Control y Seguimiento del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento, consta que el 3 de septiembre de 1996, en la sección denominada “Motivo y seguimiento” se registró la captación de los datos de testigos de identidad, en el caso que nos ocupa, de la señoras Reyna Huertos Amaro y María del Carmen Amaro Amaro.

vii) El 22 de octubre de 1996, compareció a declarar de manera voluntaria ante la Mesa de Trámite Número Siete Vespertina de la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Villa Álvaro Obregón, la señora María del Carmen Vargas Aguayo, Directora de la Casa Hogar Provida, quien señaló que la menor, antes de su fallecimiento, no padecía ninguna enfermedad.

viii) El mismo 22 de octubre se presentó voluntariamente a rendir su declaración el doctor Jaime Cortina Watson, médico pediatra de la Casa Hogar Provida, destacando que la menor era “una bebita muy sana”, que en ningún momento presentó enfermedad alguna, pero que “existe la posibilidad de un reflujo gastroexofasio que es una de las causas más importantes de muerte súbita en niños muy pequeños, misma que no se puede diagnosticar en todos los casos cuando son muy pequeños, como lo es en este caso, señalando... que nunca presentó ningún síntoma de reflujo...” (sic).

ix) Dentro de la indagatoria de referencia, obra el oficio I-1406, que contiene el dictamen suscrito el 17 de enero de 1997 por la doctora Graciela Reyes Aguilar, perito médico forense pediatra de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se concluyó que “la menor Hueta Amaro Irán fallece de asfixia por broncoaspiración, la cual sí pudo ser previsible” (sic).

x) El 25 de febrero de 1997, en calidad de presentado, el enfermero Elías Torres Gumerindo rindió su ampliación de declaración, expresando que sí atendió a la menor ahora fallecida, y que después de darle su biberón “le dio sus palmaditas y que efectivamente expulsó el aire”, presentando un documento expedido por el doctor Jaime Cortina Watson, en el que el facultativo consideró que la causa del deceso de la menor fue la muerte súbita.

xi) El 18 de marzo de 1997, la doctora Graciela Reyes Aguilar, mediante el oficio Y-9413, rindió una ampliación de dictamen médico, cuya motivación pericial consistió en que el doctor Jaime Cortina Watson señaló que la “menor falleció por muerte súbita, misma que no se pudo prevenir”, concluyendo que la niña Irán Huertos Amaro falleció de asfixia por broncoaspiración, descartando como causa la muerte súbita, por tratarse de una niña sana y por la gran cantidad de material lácteo presente en las vías respiratorias inferiores, superiores y parenquima pulmonar.

xii) El 28 de abril de 1997, el agente del Ministerio Público, licenciado Rafael Pallares Esquivel, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Siete de la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Álvaro Obregón de la citada Procuraduría, acordó ejercitar acción penal en contra del señor Elías Torres Gumercindo por el delito de homicidio.

xiii) El 26 de mayo de 1997, el licenciado José Gerardo Gutiérrez Toledo, agente del Ministerio Público Consignador, con el visto bueno de la licenciada Diana Irela Zarzoza Samperio, jefa del Departamento de Consignaciones de la citada Delegación Regional, indicó, mediante oficio de objeción, la improcedencia del ejercicio de acción penal en contra del señor Elías Torres Gumercindo, por considerar que faltaban diligencias por practicar en la indagatoria, tales como “citar a testigos de identidad para que identifiquen plenamente el cadáver de la menor de nombre Irán `N' `N” (sic).

xiv) Los días 1 y 14 de julio de 1997, el licenciado Rafael Pallares Esquivel, agente del Ministerio Público, giró citatorios a la señora Reyna Huertos Amaro, a efecto de que se presentara ante la Representación Social para ampliar su declaración, haciéndose constar en la indagatoria de referencia que la quejosa no acudió.

xv) El 30 de julio de 1997, el referido representante social acordó el envío de la indagatoria a la reserva, remitiendo las actuaciones al Departamento de Archivo de Concentración y Archivo Histórico, hasta en tanto no se contara con mayores elementos que permitieran continuar con la investigación.

xvi) El 31 de marzo de 1998, el citado servidor público, licenciado Pallares Esquivel, reabrió las actuaciones de la averiguación previa 24a./32 12/96-09, acordando, el 6 de abril del año citado, que el cuerpo de la menor de nombre Irán Huertos Amaro fue entregado a su madre, señora Reyna Huertos Amaro, por así haberlo solicitado; asimismo, el 13 del mes y año referidos, recibió la comparecencia de las señoras Adriana Zarazúa Zarazúa y María del Carmen Vargas Aguayo, trabajadora social y Directora de la Casa Hogar Provida,

respectivamente, quienes ratificaron su declaración previa y testificaron la identidad del cadáver de la menor agraviada.

xvii) El 14 de abril de 1998 se emitió el acuerdo de consignación de la citada indagatoria, ejercitando acción penal en contra del señor “Elías Torres Gumerindo, por el delito de homicidio (culposo) cometido en agravio de Irán `N' `N', de dos meses de edad” (sic).

Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 5 de junio de 1997, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un dictamen médico sobre las causas de la muerte de la menor agraviada, del cual en el apartado de conclusiones se determinó lo que a continuación se precisa:

Primera. No existe responsabilidad por parte del personal médico del Hospital General de México que atendió a la señora Reyna Huertos Amaro el 15 de junio de 1996.

a) Lo anterior sustentado en que la atención del parto ofrecida a la señora Reyna Huertos Amaro fue oportuna, obteniéndose femenina de 2,875 gramos, con buen estado en general y sin complicaciones posteriores.

b) Además del examen de integridad física que se le realizó el mismo día a las 19:00 horas, la reporta sin huellas de lesiones corporales externas.

c) El 21 de junio de 1996, la niña desconocida o Irán es dada de alta del hospital contando con seis días de nacida, siendo entregada a trabajadoras sociales del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, previa valoración de su evolución, reportándola en buenas condiciones generales.

Segunda. Sin embargo, se desprende que el personal de la Casa Hogar Provida incurrió en responsabilidad debido a una deficiente observancia de los cuidados necesarios en la alimentación de la hija de Reyna Huertos Amaro, lo que derivó en una broncoaspiración por el paso de contenido gástrico a las vías respiratorias.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades probablemente responsables de violaciones a los Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó un informe relacionado

con los hechos, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos pedimentos fueron los siguientes:

i) El oficio número 31736, del 4 de octubre de 1996, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Ricardo García Villalobos, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de toda aquella documentación relacionada con el caso.

ii) El ocurso 32460, del 8 de octubre de 1996, mediante el cual esta Institución Protectora de Derechos Humanos pidió al licenciado Marco Antonio de Stéfano Sahagún, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, un informe sobre los hechos relatados en la queja.

iii) El 22 de octubre de 1996, mediante el diverso SGD/H/9091/96, el licenciado Arturo Laurent González, entonces Director Ejecutivo de la Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el oficio 208.555.96, del 16 de octubre del año citado, suscrito por la licenciada Monserrat Sagarra Paramont, entonces Directora General de Asuntos de Menores e Incapaces de la misma dependencia, y copia de las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa 57a./AEMI/621/96-06.

iv) En respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso ii), del presente Capítulo, se recibió el ocurso sin número del 25 de octubre de 1996, suscrito por el doctor Rafael Gutiérrez Vega, Director Médico del Hospital General de México, anexando a su respuesta fotocopia del historial clínico de la quejosa y de la recién nacida, carnet de egreso neonatal, así como el aviso de nacimiento de la menor.

v) El diverso 4812, del 18 de febrero de 1997, por medio del cual se solicitó al licenciado Arturo Laurent González, entonces encargado del Despacho de la Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ampliación de la información relativa a las causas de muerte de la recién nacida, y un informe de la directora del Albergue Temporal de la institución de referencia, sobre la razón y el fundamento legal que justificara que la menor hubiera sido enviada a un albergue particular y no del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

vi) Por medio del similar SGD/1971/97, del 10 de marzo del año próximo pasado, la autoridad indicada en el párrafo que antecede informó en respuesta al recurso señalado en el inciso v) del presente capítulo, mediante el oficio número 208.864.9, del 4 de marzo del año citado, suscrito por la licenciada Sagarra Paramont, que el 31 de julio de 1996, dentro de la averiguación previa 57a./AEMI/621/96-06, se propuso el no ejercicio de la acción penal, y anexó fotocopia del estudio de necropsia realizado al cuerpo de la hija de la señora Reyna Huertos Amaro, sin que en este Organismo Nacional se recibiera el informe solicitado a la directora del Albergue Temporal.

vii) El 5 de junio de 1997, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un dictamen médico relacionado con las constancias que hasta ese momento integraban el expediente en estudio, en el que se determinó que con esos elementos resultaba posible establecer que sí existió responsabilidad por parte del personal de la Casa Hogar Provida, que tuvo a su cuidado a la menor Irán “N” “N”.

viii) El oficio 28187, del 3 de septiembre de 1997, mediante el cual se solicitó al licenciado Agustín Eduardo Carrillo Suárez, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe del estado que guardaba en esa fecha la averiguación previa 24a./3212/96-09, particularmente sobre el avance de la investigación llevada a cabo por la Policía Judicial del Distrito Federal en dicha indagatoria.

ix) Por diverso SGD/8989/97, del 24 de septiembre de 1997, la autoridad requerida remitió a este Organismo Nacional copia del informe del 17 de septiembre, suscrito por el licenciado José Rafael Pallares Esquivel, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Siete de la Delegación Regional Villa Álvaro Obregón, en el que se informa que el 20 de mayo de 1997 se ejerció acción penal en contra del señor Elías Torres Gumercindo, como probable responsable del delito de homicidio culposo, siendo objetada dicha determinación el 26 de julio de 1997, enviándose la indagatoria en cuestión a la reserva el 30 de julio del año citado.

x) Por medio del oficio 41547, del 15 de diciembre de 1997, con carácter de urgente se solicitó al licenciado Agustín Eduardo Carrillo Suárez, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría en mención, copia de todas las actuaciones llevadas a cabo dentro de la averiguación previa 24a./3212/96-09.

xi) En respuesta a la solicitud referida en el párrafo que antecede, se recibió el diverso 501 100/11988/97, del 13 de enero de 1998, por medio del cual se envió copia del ocurso AO/165/97-12, del 26 de diciembre de 1997, suscrito por el licenciado Francisco Mellado Polo, secretario particular del Delegado Regional de Álvaro Obregón, mediante el cual remitió una fotocopia de la averiguación previa 24a./32 12/96-09.

xii) El oficio 501/301/98, del 20 de enero del año en curso, mediante el cual el licenciado Agustín E. Carrillo Suárez, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la citada Procuraduría, solicitó información sobre el estado que guardaba el expediente de queja CNDH/121/96/DF/CO5697, estableciendo en su párrafo cuarto que “mediante oficio SGDH/1820/ 97, del 5 de marzo de 1997, remitió a ese organismo copia del oficio 301.272, del 26 de febrero de 1997, signado por la licenciada Jovita Osornio Hernández, Directora General del Albergue Temporal de esta Procuraduría, así como los anexos correspondientes...” (sic).

xiii) El diverso 501/0623/98, del 2 de febrero de 1998, suscrito por el licenciado Agustín E. Carrillo Suárez, en alcance al oficio 41547, enviado por este Organismo Nacional el 15 de diciembre de 1997, y como complemento del ocurso 501/301/98, enviado a esta Comisión Nacional el 20 de enero del año en curso, por medio del cual se envía copia del similar 602600/0074/98-01, del 23 de enero de 1998, firmado por el licenciado Alfredo Camacho Manrique, encargado de la Dirección del Centro de Atención Sociojurídica a Víctimas de Delito Violento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se remitió copia certificada del expediente DV/3734/96-09, en el que se hizo constar la atención brindada a la quejosa, quien solicitó a dicho Centro apoyo para trasladar y sepultar el cuerpo de la menor agraviada.

xiv) El ocurso 501/0979/98, del 11 de febrero de 1998, mediante el cual el referido Supervisor de Derechos Humanos de la Procuraduría del Distrito Federal, en alcance a los oficios 41547, del 15 de diciembre de 1997, y 501/ 0623/98, del 2 de febrero del presente año (el primero de ellos enviado por este Organismo Nacional, y el segundo por dicha dependencia), remitió copia del similar A-42/98, del 27 de enero de 1998, suscrito por el doctor José Ramón Fernández Cáceres, Director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, por el que envió fotocopia certificada del dictamen de necropsia correspondiente al cadáver de la menor Irán “N” “N”, así como de la constancia de entrega del cadáver a sus familiares.

xv) El similar 501/03111/98, del 22 de abril de 1998, suscrito por el licenciado David Zamora Ramírez, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, agregando el diverso AO/045/98-04, del 15 de abril de la anualidad referida, emitido por el licenciado Francisco Mellado Polo, Secretario Particular del Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al que agrega el similar del 14 del mes y año citados, suscrito por el licenciado José Rafael Pallares Esquivel, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Siete de la Delegación de referencia, relativo al estado que guarda la averiguación previa 24a./3212/96-09, anexando copia de la indagatoria que se menciona.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja remitido vía fax a este Organismo Nacional el 3 de septiembre de 1996, por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, presentado por la señora Reyna Huertos Amaro.

2. El oficio SGD/9091/96, del 22 de octubre de 1996, por medio del cual el licenciado Arturo Laurent González, entonces Director Ejecutivo de la Supervisión General para Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, envió un informe sobre los hechos consignados en la queja.

3. La copia de la averiguación previa 57a./ AEMI/621/96-06, iniciada el 16 de junio de 1996 en la Quincuagesimoséptima Agencia Especializada en Asuntos de Menores e Incapaces, en la que constan las siguientes actuaciones:

a) La declaración del denunciante Carlos Reyes Quintana, Supervisor de Seguridad Interna del Hospital General de México, del 15 de junio de 1996.

b) La fe de integridad física de la recién nacida el propio 15 de junio de 1996.

c) El acuerdo del 16 de junio de 1996, por el que se determinó que la menor quedara en el Área de cuneros de dicho nosocomio, a disposición de la Coordinación de las Agencias Especializadas en Asuntos de Menores e Incapaces, para que al ser dada de alta, la Directora del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal autorizara su salida.

d) La declaraciones ministeriales de la doctora María Consuelo Carrillo Martínez y de la señora Reyna Huertos Amaro, ambas del 16 de junio de 1996.

e) La presentación y declaración ministerial del señor Agustín Venegas de la Cruz, en la misma fecha.

f) El oficio 415-1171/96, del 21 de junio de 1996, suscrito por la licenciada Jovita Osornio Hernández, por medio del cual solicitó al doctor José Luis Ramírez Arias, Director del Hospital General de México, la salida de la menor referida.

g) El diverso sin número, del 21 de junio del año citado, en el que se hizo constar la entrega de la menor a empleadas de la Procuraduría General de Justicia, por parte del señor Carlos Reyes Quintana, Supervisor de Seguridad Interna del Hospital General de México.

h) El acuerdo del 16 de junio de 1996, por medio del cual el licenciado José R. López Mota, agente del Ministerio Público investigador del Segundo Turno, determinó la libertad de la señora Reyna Huertos Amaro y del señor Agustín Venegas Cruz, en razón de no encontrarse satisfechos los requisitos señalados en los artículos 14,16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

i) El acuerdo del 16 de junio de 1996, mediante el cual el licenciado José R. López Mota, agente del Ministerio Público, ordenó la retención de la menor dentro de las instalaciones del Hospital General de México, en tanto personal del citado Albergue Temporal autorizaba su salida.

j) El acuerdo de radicación del 17 de junio de 1996, mediante el cual la licenciada Elizabeth Herrera Báez, agente del Ministerio Público adscrita al Grupo 6 de la Dirección de Asistencia de Menores e Incapaces, recibió el desglose de la averiguación previa 57a./AEMI/ 621/96-06.

k) La comparecencia de la señora Reyna Huertos Amaro, del 25 junio de 1996, en donde solicitó la entrega de su menor hija, quien ya se encontraba en el Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

l) La declaración de la señora María del Carmen Amaro Amaro, del 1 de julio de 1996, donde expresó que estaba dispuesta a ayudar a su hija en los cuidados de la bebé.

m) El diverso 316-1009/96, del 11 de julio de 1996, por medio del cual la licenciada Elizabeth Herrera Báez solicitó al Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Atlautla, Estado de México, que practicará estudios de trabajo social y de psicología a la señora María del Carmen Amaro Amaro, madre de la quejosa.

n) El oficio número 415-1291/96, del 10 de julio de 1996, por medio del cual la licenciada Jovita Osornio Hernández, entonces Directora del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pidió a la señora María del Carmen Vargas Aguayo, Directora de la Casa Hogar Provida, que aceptara el ingreso de la recién nacida en dicha institución.

o) El oficio sin número, del 19 de julio de 1996, mediante el cual la profesora Imelda Martínez Bautista, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Atlautla, Estado de México, envió los resultados de los estudios socioeconómicos practicados a la señora María del Carmen Amaro Amaro.

p) La constancia del 2 de septiembre de 1996, en la que se asentó que la licenciada Elizabeth Herrera Báez fue notificada del fallecimiento de la menor en el interior de la Casa Hogar Provida.

4. El oficio sin número, del 25 de octubre de 1996, mediante el cual el doctor Rafael Gutiérrez Vega, Director Médico del Hospital General de México, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional y remitió fotocopia del expediente clínico de la señora Reyna Huertos Amaro y de la recién nacida.

5. El oficio SGDH/1971/97, del 10 de marzo del año próximo pasado, por medio del cual el licenciado Arturo Laurent González, entonces Director Ejecutivo de la Supervisión General para Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, envió información relacionada con la indagatoria 57a./AEMI/621/96-06, así como copia fotostática del dictamen de necropsia practicado al cadáver de la menor y certificado de defunción de la misma.

6. El dictamen médico del 5 de junio de 1997, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en relación con la queja.

7. El oficio SGDH/8989/97, del 24 de septiembre de 1997, mediante el cual el referido licenciado Arturo Laurent González remitió un informe del estado que guardaba la averiguación previa 24a./3212/96-09, que incluía lo siguiente:

a) El informe del licenciado José Rafael Pallares Esquivel, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Siete de la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Villa Álvaro Obregón de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

b) El informe de Policía Judicial del 1 de septiembre de 1996, sobre el resultado de las investigaciones realizadas en torno al caso que nos ocupa.

8. El telegrama del 1 de octubre de 1997, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó la comparecencia de la quejosa.

9. El oficio número 41547, del 15 de diciembre de 1997, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó, en forma urgente, a la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, copia fotostática certificada, legible y completa de la averiguación previa 24a./3212/ 96-09.

10. El diverso 501100/11988/97, del 13 de enero de 1998, mediante el cual el licenciado Agustín E. Carrillo Suárez, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la citada Procuraduría, envió fotocopia de la indagatoria referida en el párrafo que antecede, en la cual constan las siguientes actuaciones:

a) La denuncia presentada el 1 de septiembre de 1996 por la señora Adriana Zarazúa Zarazúa, trabajadora social de la Casa Hogar Provida, iniciada con motivo del fallecimiento de la menor de nombre Irán "N" "N".

b) El estudio de necropsia practicado al cuerpo de la agraviada del 1 de septiembre de 1996, en el que se concluyó que la menor falleció por broncoaspiración.

c) La declaración del presentado Elías Torres Gumerindo, del 2 de septiembre de 1996.

d) La declaración de la señora Reyna Huertos Amaro, del 3 de septiembre de 1996, donde se hizo constar que reconoció el cuerpo de la que en vida fue su hija.

e) La comparecencia voluntaria de la señora María del Carmen Vargas Aguayo, Directora de la Casa Hogar Provida, del 22 de octubre de 1996.

f) La comparecencia del doctor Jaime Cortina Watson, del 22 de octubre de 1996.

g) El dictamen de la médico forense adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del 17 de enero de 1997, donde estableció que la muerte de la niña pudo ser previsible.

h) La declaración del señor Elías Torres Gumerindo, del 25 de febrero de 1997, en la que negó haber actuado negligentemente en la atención de la agraviada, y ofreció en descargo un dictamen médico emitido por el doctor Jaime Cortina Watson.

i) La ampliación de dictamen médico del 18 de marzo de 1997, en el cual se estableció que la menor no falleció por muerte súbita, ratificándose que la causa del deceso pudo ser previsible.

j) El acuerdo del 28 de abril de 1997, mediante el cual el licenciado Rafael Pallares Esquivel, agente del Ministerio Público, determinó ejercitar acción penal en contra del señor Elías Torres Gumerindo, como probable responsable del delito de homicidio culposo.

k) El acuerdo del 26 de mayo de 1997, en el que los licenciados José Gerardo Gutiérrez Toledo y Diana Irela Zarzoza Samperio, agente del Ministerio Público Consignador y el jefe del Departamento de Consignaciones, adscritos a la Delegación Regional Álvaro Obregón, respectivamente, concluyeron la falta de diligencias por practicar en la indagatoria de referencia, objetando el ejercicio de la acción penal propuesto.

l) Los citatorios del 1 y 14 de julio de 1997, enviados a la señora Reyna Huertos Amaro.

m) La ponencia de envío a la reserva de la indagatoria en cuestión, del 30 de julio de 1997.

11. El oficio 501/301/98, del 20 de enero de 1998, suscrito por el licenciado Agustín E. Carrillo Suárez, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad de México, mediante el cual remitió información relacionada con los hechos narrados en la queja.

12. El similar 501/0623/98, del 2 de febrero de 1998, remitido por el licenciado Agustín E. Carrillo Suárez, que incluye fotostática del expediente DV/3734/96-09, relativo a los servicios funerarios de la menor Irán "N" "N", brindados por la Procuraduría del Justicia del Distrito Federal.

13. El diverso número 501/979/98, del 11 de febrero de 1998, firmado por el licenciado Agustín E. Carrillo Suárez, recibido en este Organismo Nacional en la misma fecha, por medio del cual envió el dictamen de necropsia correspondiente a la menor agraviada.

14. El oficio 501/03111/98, del 22 de abril de 1998, suscrito por el licenciado David Zamora Ramírez, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia de la averiguación previa 24a./3212/96-09, que fue extraída de la reserva para la práctica de diversas diligencias.

15. El acta circunstanciada del 17 de agosto de 1998, de la cual se desprende que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos entabló comunicación telefónica con el licenciado Jorge López Basilio Hernández Campos, Director de Enlace “A” de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante la cual informó que la indagatoria 24a./3212/96-09 fue consignada el 16 de junio de la presente anualidad “respecto del señor Elías Torres Gumerindo, dejándose un desglose por lo que hace a la probable responsabilidad del personal de la Casa Hogar”.

VI. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/96/DF/5697, la Comisión Nacional de Derechos Humanos observó lo siguiente:

a) El 15 de junio de 1996, el señor Carlos Reyes Quintana, Supervisor de Seguridad Interna del Hospital General de México, presentó una denuncia de hechos ante la licenciada Olivia Castellanos Noriega, agente del Ministerio Público del Primer Turno, adscrita a la Quincuagesimoséptima Agencia del Ministerio Público Investigador, Especializada en Asuntos de Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, iniciándose la averiguación previa 57a./ AEMI/ 621/96-06.

El declarante manifestó que al recibir la guardia le informaron que una persona que ingresó al nosocomio en la madrugada para dar a luz se había cambiado de nombre y al parecer pretendía dar a su recién nacida a cambio de una cantidad de dinero. Por tales hechos, el señor Agustín Venegas de la Cruz y la señora Reyna Huertos Amaro rindieron su declaración ante la Representación Social, y la recién nacida quedó a disposición de la Coordinación de Agencias Especializadas en Asuntos de Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

De las diligencias practicadas en la indagatoria en comento, el 16 de junio de 1996 el licenciado José R. López Mota, agente del Ministerio Público del Segundo Turno de la agencia ya mencionada, consideró que no existían elementos suficientes para proceder penalmente en contra de los probables responsables, dado que no se reunieron los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, acordó que la menor agraviada permaneciera en el interior del Hospital General de México, en tanto personal del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tramitaba su salida.

Al haber determinado que la quejosa no tenía responsabilidad, dicho servidor público debió haber entregado a la niña a su madre, ya que técnicamente la señora Reyna Huertos Amaro no era responsable de ningún delito, por lo que no existía fundamento legal que facultara a las autoridades de mantener a la niña en sitio alguno; lo anterior se establece a partir de que durante la integración de la indagatoria “que se dirigía a determinar responsabilidades en una posible privación ilegal de la libertad” (artículos 366 y 366 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal), en ningún momento existió controversia sobre el origen biológico de la menor, ya que a pesar del cambio de nombre de la quejosa siempre se tuvo la certeza de la filiación de ésta con su hija.

No obstante, el representante social sin razonamiento jurídico alguno ordenó la entrega de la menor a una persona distinta de la progenitora, contraviniendo con ello lo establecido por el artículo 7o. de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por México el 10 de agosto de 1990, que establece:

El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

El 25 de junio de 1996, la señora Reyna Huertos Amaro acudió ante la licenciada Elizabeth Herrera Báez, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Asistencia de Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitando la entrega de su hija, y en fecha 1 de julio del año citado, la señora María del Carmen Amaro Amaro abuela de la menor requirió a la misma servidora pública la custodia de su nieta; sin embargo, la licenciada Herrera Báez ordenó la práctica de estudios de trabajo social y valoración psicológica de la última de las señaladas, mismos que se convirtieron en un elemento de dilación innecesario, pues como se dijo, la niña debió haber sido entregada a su mamá.

Después de la realización de los estudios en comento, el 29 de julio de 1996 la citada licenciada Herrera Báez agregó los resultados de éstos a la indagatoria en cuestión, asentando en actuaciones que la familia de la señora Reyna Huertos Amaro “cumplía con la solvencia moral y económica para poder cuidar a la menor”.

No obstante lo anterior, la mencionada servidora pública sin justificar su proceder nuevamente se abstuvo de entregar a la niña a quien legalmente ejercía su patria potestad, es decir, a su madre.

Si se considera la posibilidad de que la licenciada Herrera Báez hubiera ordenado la práctica de los mencionados estudios con la finalidad de asegurarse de que no existiera alguna situación de conflicto, daño o peligro para la niña dentro de la familia, al momento de haber conocido los resultados, debió reintegrarla con su madre, o contrario sensu, en el caso de que determinara que la agraviada no estaría segura con su familia original debió realizar las acciones judiciales correspondientes para no devolverla, en términos de lo dispuesto por los artículos 2o., fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 21, fracción V, de su Reglamento, que señalan:

Artículo 2o. La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones...

[...]

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes.

[...]

Artículo 21. Al frente de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces habrá un Director General, quien ejercerá por sí, o a través de los agentes del Ministerio Público.

[...]

V. Ejercitar las acciones pertinentes a fin de proporcionar a los menores o incapaces la más amplia protección que en derecho proceda, ya sea entregándolos a quien corresponda en los términos de las disposiciones aplicables o canalizándolos a algún establecimiento asistencial y, en su caso, promover ante los tribunales competentes la designación de custodios, tutores o curadores.

De lo anteriormente narrado, se desprende que los licenciados José R. López Mota y Elizabeth Herrera Báez incumplieron con lo establecido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no fundaron ni motivaron la decisión de no devolver a la recién nacida a su

mamá, produciendo un daño a la señora Reyna Huertos Amaro, pues omitieron determinar y realizar las acciones pertinentes para entregarle a la menor. El precepto de la ley fundamental, en su parte conducente, señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Sobre ello debe tomarse en consideración que la motivación y la fundamentación son requisitos para todo acto de autoridad establecidos por el artículo señalado en el párrafo que antecede. Como motivación se ha establecido el señalamiento expreso de los hechos, motivos o circunstancias particulares de un caso que son tomados en consideración para la emisión de una resolución. Ahora bien, la fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por la autoridad para resolver un asunto en concreto.

Lo anterior quiere decir que cualquier servidor público sólo puede hacer lo permitido por una disposición legal; aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base y sustentación, convirtiéndose en un acto contrario a Derecho. Es indudable que sobre estos postulados descansa el principio de legalidad, piedra angular del sistema jurídico mexicano.

b) Por acuerdo del Ministerio Público, el 21 de junio de 1996 personal del Hospital General de México entregó a la recién nacida a las trabajadoras sociales María Soledad Álvarez Arredondo y Mercedes Carrillo Valdovinos, ambas adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, e ingresada al Albergue Temporal de la misma institución, lugar en donde permaneció hasta el 21 de julio del año citado, cuando a petición de la licenciada Jovita Osornio Hernández, entonces Directora General de dicho albergue, fue internada en la Casa Hogar Provida.

Del análisis del expediente de queja se desprendió que la licenciada Jovita Osornio Hernández no fundó ni motivó su actuación, ya que en el oficio número 415-1291/96, por medio del cual solicitó a la señora María del Carmen Vargas Aguayo, Directora de la Casa Hogar Provida, el ingresó de la menor a ese centro, únicamente se establece que requería el internamiento para “su guarda y protección”, ya que de la averiguación previa 57a./AEMI/ 621/96-06 se deducía que “dicha niña es víctima de ilícitos”, agregando que “aún no se concluyen los trámites para que la autoridad correspondiente determine su situación jurídica”.

Además, del inciso xii), del capítulo Integración de la Queja de la presente Recomendación, se desprende que el licenciado Agustín E. Carrillo Suárez, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la citada Procuraduría, informó a esta Comisión Nacional que “mediante oficio SGD/1820/97, del 5 de marzo de 1997, remitió a ese Organismo copia del oficio 301.272, del 26 de febrero de 1997, signado por la licenciada Jovita Osornio Hernández, entonces Directora General del Albergue Temporal de esta Procuraduría...”, en contestación al diverso 4812, del 18 de febrero del año citado, mediante el cual se le solicitó, especialmente, un informe en el que dicha funcionaria explicara los motivos por los cuales había enviado a la agraviada a la Casa Hogar Provida, que es una institución de asistencia privada.

Al respecto, cabe señalar que este Organismo Nacional recibió como respuesta al requerimiento de información señalado en el párrafo precedente el oficio SGD/1971/97, del 10 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado Arturo Laurent González, entonces Director Ejecutivo de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia del diverso 208.864.97, signado por la licenciada Montserrat Sagarra Paramont, entonces Directora General de Asuntos de Menores e Incapaces, por el que comunicó que en la averiguación previa 57a./AEMI/ 621/96-06, del 31 de julio de 1996, se propuso el no ejercicio de acción penal, y no el oficio 301.272, firmado por la licenciada Jovita Osornio Hernández, por el que se informaba a esta Comisión los motivos por los cuales esta última había enviado a la menor a Provida, destacando con ello que este Organismo Nacional no cuenta en sus registros con dicho informe, por lo que hasta el momento se ignoran las causas que condujeron a dicha servidora pública para haber realizado lo señalado.

Independientemente de lo expresado líneas arriba, la licenciada Jovita Osornio Hernández, entonces Directora del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tenía bajo su responsabilidad directa e intransferible el cuidado de la menor, por lo que el fallecimiento de esta última derivó de su falta de intervención, tal y como lo determinan los artículos 39; 40, fracción I, y 41, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en lo conducente indican:

Artículo 39. El Albergue Temporal es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, con autonomía técnica y operativa, que estará a cargo de un Director General nombrado por el Procurador.

Artículo 40. Corresponde al Procurador expedir las bases para la organización y funcionamiento del Albergue Temporal, a fin de que cumpla eficientemente con sus funciones, de conformidad con los objetivos siguientes:

[...]

I. Proteger los derechos e intereses de los menores e incapaces.

Artículo 41. El Albergue Temporal tendrá las siguientes funciones:

[...]

I. Otorgar protección a los menores de edad que se encuentren en situación de abandono, conflicto, daño o peligro, relacionados con averiguaciones previas o procesos penales, familiares o civiles.

c) Por otro lado, el 2 de septiembre de 1996, la licenciada Herrera Báez fue notificada del fallecimiento de la menor Irán "N" "N", lo que constituye responsabilidad para quienes tenían bajo su custodia a la niña, siendo aún más grave lo sucedido si se considera que la bebé para esos momentos, y al no existir impedimento legal para ello, debió haberse encontrado bajo los cuidados de su madre. Por tanto, es evidente que la licenciada Elizabeth Herrera Báez, al retener injustificadamente durante más de 70 días a la hija de Reyna Huertos Amaro, no devolviéndola a quienes legalmente ejercían la patria potestad, y permitir su remisión a un lugar distinto del establecido originalmente para su cuidado, donde finalmente fallece por descuido, incurre en probable responsabilidad penal y administrativa.

Atendiendo al espíritu del artículo anterior, las autoridades administrativas no pueden resolver a su arbitrio sobre la situación jurídica y familiar de un menor o, como en el presente caso, determinar si una madre debe o no quedarse con su hijo, ya que esta función, previo proceso y posterior sentencia, le corresponde únicamente al órgano jurisdiccional, siendo materia exclusiva del Ministerio Público, la de salvaguardar la integridad física y moral del menor, lo que no fue cumplido en el caso que nos ocupa.

Asimismo, con la conducta descrita, tanto la licenciada Elizabeth Herrera Báez, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Menores e Incapaces, como la licenciada Jovita Osornio Hernández, entonces Directora del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa, de conformidad con

lo señalado por el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causen la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

d) De la integración de la averiguación previa 24a./3212/96-09 se desprende una dilación en la procuración de justicia, en razón de lo siguiente:

El 1 de septiembre de 1996 la señora Adriana Zarazúa Zarazúa, empleada de la Casa Hogar Provida, presentó una denuncia ante el licenciado Juan Carlos Blanco Silva, agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésimacuarta Agencia Investigadora de la Delegación Regional Villa Álvaro Obregón, iniciándose una averiguación previa en contra de quien resultara responsable del delito de homicidio cometido en agravio de la menor Irán "N" "N".

De las diligencias practicadas por el representante social dentro de la indagatoria de referencia, particularmente de los dictámenes médicos de fechas 17 de enero y 18 de marzo de 1997, emitidos por la doctora Graciela Reyes Aguilar, perita médica forense pediatra de la Dirección General de Servicios Periciales de la misma Procuraduría, se desprende que la menor falleció de asfixia por broncoaspiración, "la cual sí pudo ser previsible", descartando como causa la muerte súbita.

El 28 de abril de 1997, el licenciado Rafael Pallares Esquivel, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Siete de la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Álvaro Obregón de la citada Procuraduría, acordó ejercitar acción penal en contra del señor Elías Torres Gumercindo, quien en la madrugada de los hechos se desempeñaba como

enfermero de guardia, responsable de la menor, siendo la ponencia rechazada por los licenciados José Gerardo Gutiérrez Toledo y Diana Irela Zarzoza Samperio, agente del Ministerio Público Consignador y jefa de Departamento de Consignaciones, respectivamente, ambos adscritos a la Unidad Departamental Dictaminadora de Consignaciones de la Delegación Regional Villa Álvaro Obregón, quienes con fundamento en la fracción III, del artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, determinaron que faltaba “citar testigos de identidad, para que identifiquen plenamente el cadáver de la menor de nombre Irán”.

Es importante manifestar que al objetar la ponencia de ejercicio de acción penal, los funcionarios públicos involucrados incurrieron en incongruencias que evidencian un ejercicio indebido de atribuciones, pues aducen la falta de testigos de identidad del cadáver como si éstos no existiesen, lo cual no es exacto, toda vez que consta en autos que tanto la progenitora como la abuela de la menor la identificaron, actualizándose una conducta que entorpeció la debida procuración de justicia, máxime que nos encontramos en presencia de un delito perseguible de oficio.

Es así que de las constancias que integran la averiguación previa en comento, existen datos que indican que el 3 de septiembre de 1996, cuando se llevó a cabo la diligencia del reconocimiento del cadáver, también se encontraba presente la señora María del Carmen Amaro Amaro, abuela de la menor fallecida, lo que se establece de la ficha de control y seguimiento que obra en el expediente número DV/3734/ 96-09, iniciado en apoyo a los servicios funerarios que requerían los familiares, haciéndose constar que en fecha 3 de septiembre de 1997 estaban la quejosa y la madre de ésta última testigos de identidad requiriéndoseles ciertos datos.

Cabe precisar que si la persona que ha sido citada no cumple con los requerimientos hechos por la autoridad ministerial, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contempla medidas de apremio para exigir el cumplimiento de su mandato, empero, en vez de proveer lo conducente, la indagatoria de mérito se envió a la reserva.

El 22 de abril de 1998 se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el similar 501/03111/98, suscrito por el licenciado David Zamora Ramírez, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina, mediante el cual remitió copia certificada de la averiguación previa 24a./3212/ 96-09, y de entre las últimas actuaciones destaca el oficio número 103-100/398/98, del 11 de febrero del mismo año, a través del cual el licenciado Guillermo

Laurencio Montes de Oca, Director Ejecutivo de Supervisión y Vigilancia de la Visitaduría General de la citada dependencia, instruyó al licenciado Nelson Bello Solís, Delegado en Álvaro Obregón, recabara del “Departamento de Archivo y Concentración y Archivo Histórico” de esa institución la indagatoria de referencia, acordándose de nueva cuenta se ejercitara por separado la acción penal en contra del señor Elías Torres Gumerindo, emitiendo el respectivo acuerdo el 14 de abril del año en curso, habiéndose consignado el 16 de junio de 1998, “dejándose un desglose por lo que hace a la probable responsabilidad del personal de la Casa Hogar”.

f) En relación con la declaración vertida por el pasante en enfermería Elías Torres Gumerindo, el 2 de septiembre de 1996, dentro de la indagatoria 24a./3212/96-09, es importante señalar, “de acuerdo con la opinión del médico perito de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos”, que el personal de enfermería que se encuentre en las áreas de pediatría debe mantener estrecha vigilancia con los lactantes, ya que son actividades que como rutina se deben seguir y probablemente durante el tiempo que el señor Torres Gumerindo señaló (23:00) se fue a descansar, probablemente la menor se movió quedando nuevamente boca arriba, y que al repetir se le vino el contenido lácteo, por lo que al no poder llorar se broncoaspiró. Indudablemente que ese descanso fue tan prolongado que duró hasta las 05:00 horas.

Para un profesional de enfermería técnica que ha tenido formación durante tres años, los procedimientos que se deben llevar a cabo posterior a la administración de la fórmula consisten en que cada lactante sea levantado y por percusión en la espalda hacerlo repetir y así prever que haya broncoaspiración.

Es importante señalar que tanto las instituciones de salud pública como las privadas, al interior de cada uno de los servicios, se rigen por sus propias rutinas para el cuidado integral de cada uno de sus pacientes. Lo elemental que debe llevar a cabo el personal de enfermería durante su jornada de trabajo en un área como es la de cuneros, es lo siguiente: a) recepción y entrega de turno de cada uno de los pacientes por la jefe de servicio; b) asignador de internos; c) revisión del funcionamiento de las incubadoras; d) dotación de material y equipo; e) cuidados generales de enfermería (rutina de piso), toma de signos vitales, baño de limpieza del paciente (de acuerdo con el turno); f) cambio de ropa; g) alimentación (forzada o sonda, biberón, arrullo materno); h) cambios de posición para evitar broncoaspiración, e i) no dormir sobre todo cuando sólo hay una persona para todo el turno.

En el mismo sentido resulta incongruente que dentro de la indagatoria en comento no se haya investigado el hecho de que el doctor Jaime Cortina Watson, pediatra de la Casa Hogar Provida, haya emitido un “dictamen en materia de medicina”, en el que expresa que la menor falleció por muerte súbita, probablemente “debido a un reflujo gastroesofágico con broncoaspiración” lo cual no pudo ser previsible, siendo que la doctora Graciela Reyes Aguilar, perita médica forense pediatra adscrita a la Dirección General de Especialidades Médicas, Identificación y Apoyo Técnico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, destacó en dictamen médico y ampliación del mismo, de fechas 17 de enero y 18 de marzo de 1997, respectivamente, que la niña falleció de asfixia por broncoaspiración, descartándose la muerte súbita “por tratarse de una niña sana, previo a su muerte por la gran cantidad de material lácteo presente en vías respiratorias inferiores, superiores parenquima pulmonar”, e indicando “que sí pudo ser previsible”.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que a pesar de lo anterior el agente del Ministerio Público acordó el ejercicio de la acción penal en contra del pasante en enfermería Elías Torres Gumercindo, también lo es que no se investigaron las declaraciones del pediatra en mención vertidas en la indagatoria de referencia, mismas que obviamente son contradictorias a lo establecido en los dictámenes médicos.

Con lo anterior, se transgredieron los artículos 2o., fracciones I, II, y III, y 3o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que indican:

Artículo 2o. La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta completa y debida impartición de justicia;

III. Proteger los derechos e intereses de los menores...

Artículo 3o. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

[...]

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda...

Lo anterior se corrobora en virtud de que después de que el 31 de marzo de 1998 se reabrió la indagatoria de referencia, únicamente se solicitó la comparecencia de trabajadoras de la Casa Hogar Provida, a efecto de identificar el cadáver de la menor Irán "N" "N", para posteriormente solicitar el ejercicio de la acción penal en contra del señor Elías Torres Gumerindo, por el delito de homicidio culposo, siendo que los elementos de ese tipo penal ya se encontraban reunidos desde la primera ocasión en que se solicitó la autorización para el ejercicio de la acción penal; por ello, se advierte que los licenciados Gerardo Gutiérrez Toledo y Diana Irela Zarzoza Samperio, agente del Ministerio Público Consignador y jefa del Departamento de Consignaciones, respectivamente, con su actitud entorpecieron el curso de la integración de la averiguación previa, ya que el requerimiento de agregar los testimonios de identificación de cadáver no constituyen elementos fundamentales para determinar la práctica del ilícito que se investigaba, resultando irrelevante la práctica de dichas diligencias en atención a que la consignación de la indagatoria de referencia pudo realizarse "por separado", dejando en la Mesa de Trámite las constancias para la realización de las diligencias de fondo.

VII. CONCLUSIONES

Los servidores públicos que a continuación se señalan probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa y penal, en virtud de lo siguiente:

1. El licenciado José R. López Mota, representante social adscrito al Segundo Turno de la Quincuagesimoséptima Agencia Investigadora Especializada en Asuntos del Menor e Incapaz de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, incurrió en responsabilidad al haber retenido sin causa o motivo a la recién nacida, cuya madre era conocida y a quien no habiéndosele encontrado responsabilidad penal alguna no existía impedimento legal para que tuviera bajo custodia a su hija, y por haber permitido el traslado de la menor a un lugar distinto del establecido, en donde finalmente falleció por presunta negligencia.

2. La licenciada Elizabeth Herrera Báez, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Asistencia de Menores e Incapaces de la Procuraduría General de

Justicia, por haber ordenado la retención de la menor Irán “N” “N” sin fundamento ni motivación, aun cuando las señoras Reyna Huertos Amaro y María del Carmen Amaro Amaro le solicitaron la entrega de la niña; de que existían evidencias suficientes de que las condiciones afectivas y sociales para considerar que la menor estaría bajo buen cuidado con su familia original, y en su defecto, al no promover ante las instancias judiciales correspondientes la acción legal a que diera lugar.

3. Los licenciados José R. López Mota y Elizabeth Herrera Báez, al no motivar y fundar la decisión de no devolver a la agraviada Irán “N” “N” a su madre.

4. La licenciada Jovita Osornio Hernández, entonces Directora General del Albergue Temporal de la misma Procuraduría, por haber enviado a la menor a la Casa Hogar Provida sin fundamento ni motivo legal alguno.

5. Existe responsabilidad de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Vigésimocuarta Agencia Investigadora, encargados de la integración de la averiguación previa 24a./ 3212/96-09, quienes no realizaron las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa en comento, así como por no ejercitar las acciones pertinentes a fin de subsanar las aparentes deficiencias encontradas por los licenciados José Gerardo Gutiérrez Toledo y Diana Irela Zarzoza Samperio, agente del Ministerio Público Consignador y jefa de Departamento de Consignaciones, respectivamente, ambos adscritos a la Unidad Departamental Dictaminadora de Consignaciones de la Delegación Regional Villa Álvaro Obregón, en este caso, presentar a la señora Reyna Huertos Amaro.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los Derechos Humanos de la señora Reyna Huertos Amaro y de la menor que en vida llevó el nombre de Irán “N” “N”, con relación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, específicamente en el ejercicio indebido del servicio público.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. De conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se sirva ordenar el inicio y determinación del procedimiento administrativo de investigación a los licenciados José R. López Mota, Elizabeth

Herrera Báez, Jovita Osornio Hernández, Rafael Esquivel Pallares, José Gerardo Gutiérrez Toledo y Diana Irela Zarzoza Samperio, todos adscritos a la dependencia a su cargo, por su probable responsabilidad en las irregularidades que cometieron, las cuales se mencionan en el capítulo Observaciones del presente documento, a efecto de que se les apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones para que se inicie una averiguación previa en la que se investiguen los hechos en que incurrieron los servidores públicos anteriormente señalados, y se dicte la determinación que legalmente proceda.

TERCERA. Se ordene la practica de las diligencias necesarias para el cabal perfeccionamiento del desglose de la averiguación previa 24a./3212/96-09, a efecto de que se determine si existe probable responsabilidad de las personas de la Casa Hogar Provida, que intervinieron en los hechos materia de la presente Recomendación

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del

término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica